



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, abril veintiuno de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO	Nº 44
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Nº 08
VICTIMA	MARIA LAURA JARAMILLO
AGRESOR	JEISON ANTONIO BLANDON JARAMILLO
RADICADO	Nº 05-001-31-10-008-2022-00166-00
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
DECISIÓN	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se decide LA CONSULTA a la Resolución Nº 24 proferida el 15 de febrero de 2022 por la señora Comisaria de Familia Comuna Quince – Guayabal, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciada por la señora **MARIA LAURA JARAMILLO**, en contra del señor **JEYSON ANTONIO BLANDON JARAMILLO**.

ANTECEDENTES:

La señora MARIA LAURA, compareció el 6 de diciembre de 2021, ante la Comisaria de Familia, para denunciar al señor JEYSON ANTONIO, por nuevos hechos de violencia propinados en su contra. Se admitió la solicitud por reincidencia y abrió el trámite por incumplimiento, ratificó las medidas ordenadas en decisión del 18 de junio de 2015 - expediente 2-0017335-15, remitió a la denunciante a Medicina Legal para valoración de lesiones, prohibió al denunciado acercarse a la ofendida, dispuso remitir copia a la Fiscalía, ordenó terapia psicológica para el denunciado sobre el manejo de emociones, y adoptó como medida provisional adicional protección temporal especial por parte de la Policía para la señora María Laura. Citó al agresor a descargos y fijó fecha para audiencia de pruebas y fallo; por último, dispuso la notificación a los involucrados.

El 15 de febrero que pasó, se celebró audiencia a la que comparecen ambas partes; acto éste en el que La Comisaría desata la contienda, declarando probado el mal comportamiento del querellado, y como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección *definitiva* proferida el 18 de junio de 2015, le impuso sanción por valor de dos salarios mínimos legales mensuales, que equivalen a \$

2.000.000 los cuales deberán consignar en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto; a continuación tomo otras medidas propias de la diligencia para prevenir más actos de violencia, ratificando las tomadas en la decisión del 18 de junio de 2015. Arribó a dicha decisión con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, las que no fueron abundantes, pero se contó con el reconocimiento del denunciado respecto de los hechos ocurridos; tal decisión fue notificada personalmente.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Señor Comisaria somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello,

SE CONSIDERA

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte

de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, La Comisaria al expedir la Resolución N° 24 del 15 de febrero de

2022 en contra del señor BLANDON JARAMILLO, atendió las reglas procesales, observando las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable el señor Jeyson Antonio de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección, la señora María Laura expone nuevos hechos constitutivos de agresión, presentándose a solicitar medida de protección en diciembre 6 del año anterior. De ahí que se procedió a abrir incidente por reincidencia mediante decisión de la misma fecha.

Y aunque en dicho proveído se dispuso que el denunciado rindiera descargos, tal acto no se cumplió, no obstante, cuando se produce la audiencia de pruebas y fallo, reconoce haber obrado de forma agresiva bajo los efectos del licor, reprochando que la progenitora habla de la vida privada de él con otras personas y eso no le gusta; se comprometió a abandonar el hogar de su madre para reubicarse con su esposa. Este proceder constituye ni más ni menos que, acepta los cargos en su contra.

La audiencia transcurre con la presencia de ambos extremos, y en tal diligencia se dispuso declarar al agresor nuevamente responsable de violencia intrafamiliar, y consecuentemente su incumplimiento frente a las medidas ordenadas el día 18 de junio de 2015; decisión notificada en estrados.

Pues bien, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso y el derecho de defensa; Y es que si bien la prueba no es abundante, debe tenerse en cuenta que la decisión final se funda en la aceptación que de los cargos hace el denunciado, lo que comporta sin lugar a dudas que hubo agresiones y violencia, y que como bien lo aduce la funcionaria administrativa, las medidas tomadas en el trámite inicial no fueron suficientes. Es por ello, y con pleno convencimiento de la reincidencia del denunciando, que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley

FALLA.

PRIMERO: CONFIRMANDO la resolución N° 04 expedida el 15 de febrero de 2022 por la Comisaria de Familia Comuna Quince – Guayabal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión, lo cual se realizará mediante telegrama.

TERCERO: REMITIR el proceso a la COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA QUINCE – GUAYABAL, una vez cobre firmeza la presente decisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ